



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25843 31 03 001 2021 00092 01

Querubín Fernando González Neira vs. Compañía Minera Colombo Americana de Carbón S.A.S.

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Sentencia

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la sociedad demandada contra la sentencia condenatoria proferida el 28 de marzo de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Antecedentes

1. Demanda. Querubín Fernando González Neira, mediante apoderado judicial, presentó demanda contra la **Compañía Minera Colombo Americana de Carbón S.A.S.**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido del 24 de abril de 2019 al 29 de agosto de 2020, con un salario de \$3.000.000, en consecuencia, solicita que se condene a la demandada al pago de las cesantías e intereses a la cesantía del 2020, prima de servicios del segundo semestre de 2020, vacaciones por toda la relación, indemnizaciones por no consignación de cesantías y moratoria, lo *ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho (pp. 25 a 33 pdf 1).

Como fundamento fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que celebró contrato de trabajo a término indefinido con la pasiva, vigente por los extremos reclamados, para desempeñar el cargo de “*minero oficios varios*”, tales como embarcador y piquero, que el salario pactado fue de unidad variable por producción o destajo, siendo el promedio de \$3.000.000, dice que renunció el 29 de agosto de 2020, que ha requerido a la demandada el pago de su liquidación, ante lo cual la pasiva le entregó tal liquidación y un “*acuerdo de pago*”, donde relacionó el valor pendiente por prestaciones sociales y salarios y la manera como se comprometía a cancelar dichos conceptos pero nunca los cubrió.



2. La demanda correspondió al Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, quien por auto del 6 de agosto de 2021 la admitió, ordenó la notificación y el traslado de rigor (pdf 2).

3. Contestación de la demanda. La Compañía Minera Colombo Americana de Carbón S.A.S. contestó la demanda con oposición a las pretensiones. Aceptó los hechos relativos al cargo del actor, el salario variable y la terminación del vínculo por renuncia del trabajador. Expuso que el 24 de abril de 2019 suscribió un contrato de trabajo a término fijo por 4 (Sic) meses con el demandante y acordó un salario a destajo, aseguró que con ocasión de la pandemia por el virus Covid-19 la compañía no pudo explotar su objeto social por varios meses de 2020, disminuyendo sus ingresos y flujo de caja, lo que la obligó a acudir al proceso de reorganización empresarial y admitido el 27 de octubre de 2020, por tanto, ante lo cual debe sujetarse al procedimiento de reconocimiento y graduación de las acreencias, para que su pago se haga en el orden que en derecho corresponda, sin que haya mala fe del empleador, ya que se trató de una medida necesaria para mantener a flote a la empresa y honrar sus obligaciones, estando imposibilitada para efectuar cualquier pago o arreglo sin autorización del juez del concurso.

Formuló las excepciones de mérito denominadas pago, prescripción, fuerza mayor, buena fe, cumplimiento de las órdenes del Juez del proceso de reorganización, aseguramiento de la viabilidad de la empresa que permita solventar todas las acreencias informadas y reconocidas en el proceso de reorganización entre las que se encuentra la deuda con el demandante, prohibición a los administradores de efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones, transacciones, enajenaciones u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor, salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del Juez del Concurso, prevalencia de las normas de insolvencia al amparo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, el proceso de reorganización asegura la viabilidad de la empresa y que se generen recursos para atender las obligaciones insolutas y la genérica (pp. 87-100 pdf 4).

4. Sentencia de primera instancia. El Juzgado Civil Circuito de Ubaté, mediante la sentencia proferida el 28 de marzo de 2023 resolvió: *“PRIMERO: Declarar que entre Querubín Fernando González Neira, en condición de trabajador y la Compañía Minera Colombo Americana de Carbón S.A.S., como empleadora, existió un contrato de trabajo escrito a término fijo desde el 24 de abril de 2019 hasta el 29 de agosto de 2020, con una asignación salarial variable en promedio de \$3.024.700 y dentro de los parámetros esbozados en la parte motiva ya expuesta. SEGUNDO: Como*



consecuencia, condenar a la Compañía Minera Colombo Americana de Carbón S.A.S. a pagar a favor del accionante Querubín Fernando González Neira, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, las siguientes sumas de dinero: a) \$2.008.065 por auxilio de cesantía, \$159.976 por intereses sobre la cesantía, \$493.091 por prima de servicios, d) \$1.994.208 por vacaciones, e) \$7.460.926,67, sobre esta suma se reconocen intereses de mora a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera a partir del 13 de noviembre de 2020 y hasta que se satisfice el pago total de las prestaciones sociales antes reconocidas. TERCERO: Desestimar la pretensión relacionada con la sanción por ausencia de depósito de auxilio de cesantía del año 2020. CUARTO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la empresa demandada. QUINTO: Condenar en costas a la accionada, tásense, se señala la suma de \$500.000 como agencias en derecho”.

5. Recurso de apelación parte demandada. Inconforme con la sentencia de instancia, la parte accionada interpuso recurso de apelación, bajo la siguiente sustentación: *“Atendiendo la presente decisión y dentro del término que la ley me señala, procedo a presentar recurso de apelación a la sentencia proferida el día de hoy, 28 de marzo de 2023, mediante la cual se condena a la sociedad demandada al pago de una serie de acreencias y de derechos en favor del demandante. Mi apelación versará sobre la totalidad de las condenas económicas que han sido impuestas a la sociedad demandada y a su vez con relación a que no sean tenidas por probadas las excepciones por parte de este Despacho. Por tanto, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que la Juez, para efectos de proferir su fallo establece que no se debe tener en cuenta la obligatoriedad de las normas del proceso de insolvencia como motivo para no llevar a cabo el pago de acreencias laborales reconocidas como parte de acreencias laborales dentro del proceso de reorganización, no se ha tenido en cuenta por parte del Despacho que el proceso de reorganización obedece a una situación de insolvencia que no se ha creado por mala fe o por negligencia sino por circunstancias económicas que han afectado la liquidez de la compañía y cuya solución o remedio esta dado para proceder a iniciar un proceso de insolvencia en los términos de la Ley 1116 de 2006, por esta razón, la compañía no ha desconocido sus deberes como empleador sino que por el contrario ha procedido a dar prevalencia a los derechos de absolutamente todos los trabajadores que se encontraban afectados por la insolvencia de la compañía y además de otros acreedores con que cuenta la compañía, por tal motivo la compañía no ha actuado de mala fe, ni con incumplimiento de sus deberes como empleador. Así mismo, debe tenerse en cuenta que como se manifestó con los alegatos, uno de los presupuestos para iniciar un régimen de reorganización corresponde a que se cuente con una cesación de pagos mayor a 90 días y adicionalmente, un régimen de reorganización para efectos de que sea admitido implica que la compañía sea viable económicamente, de otra manera el régimen de reorganización no permite su aplicabilidad en compañías que no reúnan estos requisitos, entonces, el régimen de reorganización señala que la compañía esta incurso en cesación de pagos pero puede generar flujos de caja para empezar a llevar a cabo pagos que permitan su viabilidad económica y su continuidad en el mercado, esta es una situación que contrario sensu a lo manifestado por la Juez, da pie para que la compañía en protección de todos sus acreedores, no solamente del señor Querubín Fernando, deba iniciar un trámite con el cual se garantice el pago de la totalidad de acreencias, no de solo una acreencias, como se ha entendido por el Despacho. Así mismo, la solicitud del régimen de insolvencia, como se ha manifestado, no obedece a un capricho, sino que obedece al cumplimiento de unos requisitos y de una situación de falta de flujos de caja que tiene una duración determinada en el tiempo, en este caso, esa circunstancia*



afectó lamentablemente la relación laboral del señor Querubín Fernando González y la de otros muchos trabajadores, que tienen en este momento reconocidas sus acreencias y garantizadas sus acreencias. También es el caso señalar que el dinero para efectos de pagar estas acreencias está inmerso en el trámite de organización, que no al momento de que se hizo la solicitud del proceso de reorganización, así mismo, la compañía, para efectos de verse inmersa en el trámite de reorganización, debe generar planes que permitan funcionar y empezar a generar recursos para efectos de pagar todas las acreencias que se han generado por cuenta de la cesación de pagos que, como ya se ha dicho, corresponde a un máximo de 90 días, como también se ha señalado en este proceso, el pago obedece a acreencias laborales causadas durante el tiempo que la compañía se vio inmersa en cesación de pagos, por tal razón estas acreencias no fueron pagadas de manera negligente o se omitió su pago de manera negligente, sino que estas acreencias, junto con otras más, hacen parte de un grupo de acreencias que si serán pagadas y honradas por virtud de orden que imparta el Juez del concurso, dado que omitir el cumplimiento de las normas del concurso puede generar sanciones para la compañía y para sus administradores, situación que está establecida claramente en el artículo 17 de la Ley 1116 y dicho artículo, a partir de la presentación de la solicitud que en nuestro caso fue en el mes de septiembre de 2020, genera serias prohibiciones a los administradores, por tal motivo, no se puede tener como una actuación de mala fe inventariar y reconocer acreencias laborales dentro de un trámite de reorganización, como bien hizo la empresa y señalar que el pago se omitió por una negligencia o por una impericia de parte de la sociedad demandada. Por dicha razón, no puede abrirse paso la condena que se le genera a la sociedad demandada en cuanto hacer pago por cuenta de indemnización moratoria por el artículo 65 CST, dado que como bien lo señaló el Despacho, este pago se abre paso únicamente ante la inexistencia de la buena fe, pero el actuar diligente de un comerciante no puede ser imputado como una actuación de mala fe sino, por el contrario, una actuación de legitima buena fe que permite proteger no solo al señor demandante sino a todos los demás acreedores de esta compañía, en cumplimiento a una de las reglas principales del proceso de insolvencia que es la universalidad y la igualdad para el pago de las acreencias que hacen parte del proceso de reorganización y que, dicho sea de paso, el Juzgado ha omitido tener en cuenta que el régimen de reorganización, como se ha manifestado en reiteradas oportunidades, en un régimen que tiene normas de orden público y son normas que se sobreponen a cualquier otra normatividad del país y adicionalmente, el empleador aquí demandado no ha desconocido ni negado los pagos, simplemente ha señalado que los pagos los va a hacer de la mano de las órdenes del Juez del concurso, como corresponde, por tal razón no se puede admitir la interpretación que se le ha dado por parte del Juzgado a la aplicabilidad del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 porque se omite tener en cuenta que están son normas de orden público y que ocurridos los presupuestos del régimen de insolvencia, en este caso proceso de reorganización, los administradores quedan sujetos a las órdenes del Juez del concurso. Por dicha razón, se solicitará ante el Tribunal que sea revocada la sentencia en cuanto ordena el pago de indemnizaciones moratorias e intereses de mora, así mismo dicho sea de paso, los intereses de mora se generan en una situación específica establecida por la Ley y es en aquellos casos en los cuales las demandas no sean presentadas dentro un rango de 24 meses, pero no como se ha dado la orden por este Despacho y es generar un cargo por cuenta de indemnización moratoria y adicionalmente generar un cargo por intereses de mora a partir del 13 de noviembre de 2020, situación que contraviene abiertamente lo que establece el artículo 65 CST en cuanto a cómo ha de establecerse el reconocimiento de la indemnización moratoria, dicho sea de paso, misma que solicitamos sea revocada dado que el empresario, en este caso el empleador no ha actuado de mala fe y el presupuesto para imponer la sanción del artículo 67 (Sic) CST es la mala fe y aquí lo que ha habido es un actuar diligente de un



empresario. Así mismo, se solicitará que se revoque el numeral cuarto de la sentencia, en cuanto que no tuvo por probadas las excepciones porque contrario sensu a lo manifestado por la Juzgadora al proferir sentencia de primera instancia, se ha probado la existencia de todas y cada una de las excepciones alegadas, no me extiendo en mis apreciaciones sino que solicitaré al Tribunal que tenga en cuenta aquello que fue alegado junto con la contestación de la demandada, en cada una de las excepciones propuestas, que fueron 12 excepciones, para efectos de que todas y cada una se abra paso dentro del presente proceso y al emitirse sentencia de segunda instancia se absuelva a la demandada de todas y cada una de las condenas que le han sido impuestas y en su momento, al momento de alegar, ampliaré mis apreciaciones concentrándome en la materia de apelación propuesta y es que me opongo en todas sus partes a la presente sentencia y a las condenas impuestas. Por lo tanto, ruego su Señoría previamente haber sustentado este recurso, se me conceda el recurso frente al Tribunal Sala Laboral Cundinamarca que corresponde. Muchísimas gracias”.

6. Alegatos de conclusión. Comoquiera que la parte demandada presentó alegaciones de instancia, de manera extemporánea, no se tendrán en cuenta dado que se aportaron después del ingreso del expediente al Despacho, tras el vencimiento del término de que trata el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Problema (s) jurídico (s) a resolver. De conformidad con el artículo 66A CPTSS, corresponde a la Sala resolver lo siguiente: ¿Se equivocó la Jueza a quo al condenar al pago de las acreencias laborales e indemnización moratoria impuestas en la sentencia apelada?

7. Resolución a (los) problema (s) jurídicos (s): De antemano la Sala anuncia que la sentencia apelada será **revocada** parcialmente en cuanto a la condena de los intereses moratorios respecto de la indemnización del artículo 65 del CST, para en su lugar ordenar su pago indexado y en lo demás será **confirmada**.

8. Fundamentos normativos y jurisprudenciales: Art. 65 CST; Arts. 1, 17, 25, 50, 71 Ley 1116 de 2006; CSJ SL9660 de 2014, CSJ SL16280 de 2014, CSJ SL16884 de 2016, CSJ SL4711 de 2017, CSJ SL981 de 2018, CSJ SL1186 de 2019, CSJ SL845 de 2021, CSJ SL1885 de 2021.

Consideraciones

La Sala aborda el estudio del problema jurídico planteado, así:



¿Se equivocó la Jueza a quo al condenar al pago de las acreencias laborales e indemnización moratoria señaladas en la sentencia apelada?

Delanteramente debe decir la Sala que son puntos pacíficos la declaratoria de existencia del contrato de trabajo en los extremos señalados, el salario, así como el monto de las prestaciones sociales y demás acreencias reconocidas en la liquidación final del contrato.

La inconformidad de la compañía apelante se centra en que no era procedente imponer el pago de prestaciones sociales, vacaciones e indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del CST, porque en su sentir se desconocen las reglas del proceso de reorganización empresarial, sin que exista mala fe de la demandada en no realizar su cancelación, ya que esta imposibilitada para pagar dichos rubros sin la autorización del juez del concurso.

Para establecer si le asiste razón o no al apelante, resulta necesario dilucidar el alcance de las normas que regentan el proceso de reorganización empresarial.

La Ley 1116 de 2006 establece el régimen de insolvencia empresarial, señalado en su artículo 1º que su finalidad es *“la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo”*, indicando explícitamente que el proceso de reorganización empresarial *“pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos”*.

Dentro de los principios del régimen de insolvencia, se destacan el de **universalidad**, entendido que la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación, así mismo, el de **igualdad** que ordena el tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre la prelación de créditos y preferencias establecidas en nuestro ordenamiento jurídico.

La iniciación del proceso de reorganización empresarial, en lo que atañe a las relaciones laborales, trae profundas consecuencias, por cuanto el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 señala que a partir de la fecha de presentación de la solicitud de admisión por parte del deudor, *“se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar*



*compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; **salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso**" (subrayado y negrilla fuera de texto).*

No obstante, debe considerarse que el parágrafo 3 del precitado artículo 17, adicionado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010, es claro en señalar que entre la presentación de la solicitud y su admisión, el deudor queda facultado para cancelar sus obligaciones laborales, en los siguientes términos *"Desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, el deudor únicamente podrá efectuar pagos de obligaciones propias del giro ordinario de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores"*.

De otra parte, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrán admitirse ni continuarse demandas de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor y, aquellos que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización deberán ser remitidos ante el Juez del concurso. Tal normativa ha sido interpretada en el sentido de que no es posible incoar o adelantar demandas ejecutivas laborales contra los deudores que se encuentren en un proceso de reorganización empresarial, sin que tal prohibición cobije los procesos ordinarios, los cuales no se equiparan a los de cobro, por cuanto se discute la existencia o no de la obligación que se pretende satisfacer en contra de la parte pasiva del litigio.

La posibilidad de adelantar procesos ordinarios contra el deudor es reconocida tácitamente en el artículo 25 de la precitada Ley, el cual consagra que *"Los créditos litigiosos y las acreencias condicionales, quedarán sujetos a los términos previstos en el acuerdo, en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal, así como a las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo. En el entretanto, el deudor constituirá una provisión contable para atender su pago. Los fallos de cualquier naturaleza proferidos con posterioridad a la firma del acuerdo, por motivo de obligaciones objeto del proceso de reorganización, no constituyen gastos de administración y serán pagados en los términos previstos en el mismo para los de su misma clase y prelación legal. En el evento de estar cancelados los de su categoría, procederá su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo"*.

Se colige entonces que los acreedores podrán acudir al proceso de reorganización para que las obligaciones litigiosas que pretenden hacer efectivas en contra el deudor en otros procesos judiciales, distintos al de reorganización sean incluidas en la graduación de créditos y, de hacerse presentes en el proceso de insolvencia, el deudor



es obligado a constituir la respectiva provisión contable para atender el pago de los créditos litigiosos, el cual se hará en los términos previstos para los créditos de su misma clase y prelación legal.

Las restricciones impuestas al deudor en el uso de su patrimonio, que principian desde el mismo momento que presenta la solicitud de admisión al proceso de reorganización, solo cobijan las acreencias causadas con anterioridad a la fecha de inicio de tal proceso, conforme el artículo 25 de la Ley 1116 de 2006, al punto que el artículo 71 ib. expresa que las *“Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro”*.

Es importante precisar que solo en el caso de la apertura de la liquidación judicial se genera la terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, sin que para ello sea necesaria *“autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan”*, tal y como está consagrado en el numeral 5 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, por tanto, es incorrecto pretender aplicar tal medida en el caso de los procesos de reorganización empresarial.

Dilucidado el alcance del proceso de insolvencia empresarial consagrado en la Ley 1116 de 2006 frente a las obligaciones y acreencias laborales, procede la Sala a resolver el recurso de apelación formulado por la parte pasiva, reiterando que en el mismo la parte demandada no discute la falta de pago de las prestaciones sociales y las vacaciones, sino la condena a su reconocimiento y a la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, ya que considera que no puede cancelar tales conceptos sin la autorización del Juez del concurso.

Frente a la inconformidad planteada en cuanto a la condena al pago de los emolumentos laborales en favor del demandante, lo primero que debe señalarse es que no encuentra esta Sala reproche alguno por las condenas impuestas por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, ya que se verifica que en este asunto que la representante legal de la demandada, señora **Jhorllana Ibeth Romero Flórez**, aceptó que al demandante le adeudan los conceptos y los montos señalados en la liquidación final del contrato, tal y como se advierte de su respuesta dada en interrogatorio en los siguientes términos: *“¿señora Jhorllana, responda como es cierto si o no, que la empresa*



Compañía Minera Colombo Americana de Carbón S.A.S. adeuda al señor Querubín Fernando González el pago del salario del 15 de agosto al 29 de agosto de 2020? Rta: tendría que ver la liquidación, yo sé que el señor Fernando Querubín trabajó con nosotros y se le adeuda su liquidación, pero en detalle no si contempla ese salario de ese periodo de tiempo, pero la tengo acá, si la señora Juez me lo permite puedo revisarla (Juez la autoriza) si tiene salario que se le adeuda y esta detallado en la liquidación que asciende a \$5.464.960 el neto a pagar” (32:00 archivo 11).

Inclusive, tal y como lo señaló la jueza de primer grado, el monto de la liquidación final del contrato (pp. 149 pdf 4) fue objeto de un acuerdo de pago (pp. 11-12 pdf 1), por el cual la demandada se comprometió a cancelar el valor total de las acreencias laborales del actor en dos pagos para los días 15 y 30 de enero de 2021, de lo que se infiere que al momento de la terminación del contrato, el día 29 de agosto de 2020, no le canceló ninguna suma al trabajador y, tras el ingreso de la accionada al proceso de reorganización empresarial, la misma acepta que no ha efectuado ningún reconocimiento de las cifras señaladas en la liquidación, por cuanto siempre sostuvo a lo largo del proceso, como tesis defensiva, que la compañía no ha sido autorizada por el Juez del concurso para realizar el pago de las acreencias laborales graduadas en el trámite adelantado ante la Superintendencia de Sociedades.

Por consiguiente, no le asiste razón a la parte apelante, quien aduce que no se debe imponer condena al pago de las prestaciones sociales y vacaciones, por cuanto ello equivaldría a considerar que la sociedad encartada no adeuda tales conceptos y sumas al demandante, pasando por alto todo el material probatorio recaudado y la propia aceptación de la accionada al reconocer que aún no ha cancelado dichas acreencias laborales al gestor.

Es preciso aclarar que conforme los antecedentes normativos expuestos sobre la Ley 1116 de 2006 a lo largo de esta providencia, el régimen de insolvencia empresarial solo prohíbe la interposición o desarrollo de procesos ejecutivos o de cobro, sin que tal restricción aplique a los procesos ordinarios, inclusive, el artículo 25 ib., reconoce tal posibilidad al establecer el modo como deben graduarse los créditos litigiosos presentados a la graduación dentro del proceso de reorganización, lo que evidencia que el hoy demandante tenía pleno derecho para adelantar el proceso bajo estudio y obtener la decisión judicial que reconoce el valor que la compañía le adeuda por concepto de prestaciones sociales y vacaciones.

De otra parte, se duele la accionada con la imposición de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, al señalar en su recurso de apelación que nunca actuó de



mala fe, por cuanto ha sido la prohibición legal contenida en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 la que le impide pagar los saldos debidos al accionante, ya que no cuenta con la respectiva autorización del juez del concurso.

Tal argumento no es de recibo para la Sala, por cuanto la apoderada de la empresa omite que la terminación del contrato de trabajo del demandante fue el 29 de agosto de 2020 (p. 149 pdf 4), fecha sobre la cual no hubo ninguna discusión entre las partes, a su vez, la representante legal de la pasiva confesó en su interrogatorio de parte que la compañía solicitó la admisión al proceso de reorganización el 1º de septiembre de 2020, que el 28 de octubre siguiente fue aceptada la petición y fueron notificados el 13 de noviembre de 2020, afirmaciones que son respaldadas por la prueba documental arrimada al expediente (44:04 archivo 11, pp. 60-68, 76-80 pdf 4).

Como quiera que desde el 29 de octubre al 13 de noviembre de 2020 la entidad demandada no había sido notificada de su admisión al proceso de reorganización empresarial, durante ese interregno era aplicable el parágrafo 3 del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, adicionado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2020, el cual dispone que *“desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, el deudor únicamente podrá efectuar pagos de obligaciones propias del giro ordinario de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores”* (subrayado y negrilla fuera de texto), razón por la cual la compañía contó con un plazo de aproximadamente mes y medio para haber honrado su obligación, lo que no hizo.

Pero es que llama la atención de esta Corporación que la representante legal de la accionada manifestó en su interrogatorio de parte, sin titubeo alguno, que desde agosto de 2020 se adoptó la decisión de que la encartada se presentara al proceso de reorganización, por cuanto reconoció que *“¿respecto la decisión de entrar en reorganización, dicha decisión cuándo se tomó por la compañía, hubo algún acta, se hizo alguna reunión de junta directiva, cómo se hizo esa decisión? Rta: no, nosotros tomamos la decisión porque vimos que teníamos un problema de flujo de caja muy difícil, el año 2019 fue un año muy difícil y con el año 2020, con la pandemia también, nosotros tomamos la decisión y empezamos digamos que a consultarlo, esto fue en agosto de 2020 porque tuvimos ya unos problemas muy serios de caja, unos contratos que estaban muy difíciles de cumplir, tuvimos algunos problemas con Codensa, con el suministro de energía, tuvimos una quema de equipos, tuvimos unos problemas con explosivos, entonces fue un año absolutamente muy difícil el 2019 y el 2020, digamos con la pandemia, se agudizó todos los problemas que llevábamos viviendo en el 2019, entonces finalmente lo consultamos con un asesor jurídico que tenemos y decidimos entrar en el proceso de reorganización de la deuda, ¿en agosto de 2020? Rta. en agosto de 2020 lo empezamos a organizar, digamos que fue una organización muy rápida y lo radicamos al final de ese mes, inicios de septiembre”* (51:35 archivo 11).



Del dicho de la representante legal se colige, sin lugar a dudas, que la pasiva ya había tomado la decisión de entrar en reorganización con casi un mes de anticipación a la terminación del contrato de trabajo del actor, pero en vez de advertir esa circunstancia al demandante, la cual tendría efectos de que una vez admitida la compañía en reorganización sería privada de la posibilidad de realizar el pago de las acreencias a motu proprio, ya que debería contar con autorización del Juez del concurso, sin embargo, procedió a suscribir un acuerdo de pago con el gestor por el cual difería el pago de la liquidación final del contrato de trabajo hasta enero de 2021, a sabiendas que mientras tanto existía la posibilidad de que fuera admitida a reorganización, actuación que refleja que no se actuó de manera transparente con el demandante.

Si bien la representante legal de la demandada justificó que no avisaron de su decisión de presentarse a reorganización porque la mera presentación de la solicitud no implica la admisión y porque no deseaban generar expectativas en los acreedores, lo cierto es que también las acreencias laborales no eran el grueso de los pasivos, que ellos pensaron que en un término de 3 meses iba a ser posible iniciar con su pago y no lo han podido hacer porque la Superintendencia de Sociedades no se los ha autorizado, al señalar en su interrogatorio que *“lo que no teníamos en cuenta era que se fuera a demorar tanto el proceso, nosotros pensamos que eran 3 meses, de ahí a que digamos se fuera la aprobación o el llamado a calificación y graduación de créditos, pero por el tema de la pandemia parece que la Superintendencia está muy congestionada y no le han dado la celeridad que pensamos, incluso, hemos presentado más de 3 peticiones a la Superintendencia para que por favor nos autorice el pago de las acreencias laborales, porque realmente las acreencias laborales digamos para nosotros no significa el grueso de los pasivos, sino que es algo que nosotros quisimos en su momento obviamente tenerlo de primer plano pero la Superintendencia se ha tomado el tiempo más de lo que nosotros hubiéramos podido imaginar”* (55:18 archivo 11).

Este Tribunal no comparte las anteriores justificaciones, por cuanto si las acreencias laborales no eran el *“grueso”* de los pasivos, no se advierte porque la accionada decidió, en el caso bajo estudio, primero diferir el reconocimiento de las prestaciones sociales y vacaciones reconocidas en la liquidación final del contrato por más de 4 meses, a sabiendas que simultáneamente estaba tramitando su admisión a la reorganización y que ello le supondría la imposibilidad de efectuar tal pago sin autorización, además, denota el grado de culpa con que obró el empleador, quien consideró equivocadamente que el proceso de reorganización duraría apenas 3 meses hasta la parte en que podría empezar a cancelar las acreencias laborales, en un acto de clara



imprudencia frente al cumplimiento de sus deberes como empleador respecto del hoy demandante.

Ahora en cuanto a la absolución por la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, al considerar el apelante que el actuar de la compañía no está revestido de mala fe, esta Sala considera que ello no es dable, ya que si bien cada caso debe mirarse de forma particular, al no ser su imposición automática e inexorable, este asunto está alejado de un actuar de buena fe por parte de la pasiva, dado que no existen razones válidas o atendibles, para no haberle cancelado al trabajador las prestaciones sociales al finiquito del contrato.

Ello es así porque no existen pruebas de un comportamiento leal y atendible que justifique, de manera razonada, la omisión en el pago de las acreencias laborales del accionante, ya que, como quedó visto, cuando terminó el contrato no se había admitido el trámite de reorganización de la pasiva, por ende el empleador debió cumplir sus obligaciones laborales de pagar a la culminación del vínculo salarios y prestaciones sociales adeudadas al actor, lo que no hizo, motivo por el cual se confirmará la imposición de la condena al pago de la indemnización moratoria, sin que ello pueda interpretarse como un desconocimiento de la prevalencia de las normas del concurso, como erradamente lo interpreta la apoderada apelante, ya que simplemente es la consecuencia por el obrar imprudente, descuidado, omisivo y en cierto punto desleal de la compañía, por todas las razones antes señaladas.

En todo caso, conforme la posición de la Corte Suprema de Justicia de que es posible que el empleador esté imposibilitado para alizar el pago, tal y como ocurre en el presente asunto pero desde la admisión a reorganización la pasiva cuando fue despojada de manejar por sí misma y sin ninguna clase de restricción su patrimonio, en virtud del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, razón por la cual se considera que la sanción moratoria impuesta solo debe contabilizarse desde el día siguiente a la finalización del contrato y hasta la notificación de la admisión a la reorganización, como acertadamente lo concluyó la jueza a quo (CSJ SL9660 de 2014, CSJ SL16280 de 2014, CSJ SL16884 de 2016, CSJ SL4711 de 2017, CSJ SL981 de 2018, CSJ SL1186 de 2019, CSJ SL845 de 2021, CSJ SL1885 de 2021).

No obstante, la jueza a quo condenó al pago de los “*intereses moratorios*” liquidados sobre el monto de la indemnización moratoria, causados desde el 13 de noviembre de 2020 y hasta que se cancelen las prestaciones sociales, decisión que luce desacertada, por



cuanto no concuerda con el haberse tasado dicha sanción hasta la notificación de la admisión a reorganización de la pasiva, sin que sea dable de ahí en adelante imponer el pago de tales réditos, en esa medida se revocará parcialmente la sentencia de primera grado y en su lugar la suma por concepto de indemnización moratoria, deberá ser cancelada debidamente indexada, con miras a que tal monto no se vea afectado con la pérdida de poder adquisitivo de la moneda.

Así quedan resueltos los puntos objeto de apelación de la parte pasiva.

Costas. Sin costas en segunda instancia ante la prosperidad parcial del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Revocar parcialmente el literal e) del numeral segundo de la sentencia apelada, para absolver del pago de los intereses moratorios a los que se condenó en la sentencia de primera instancia; en su lugar, la suma de \$7.460.926,67 por concepto de indemnización moratoria, deberá ser indexada tomando como IPC inicial el de noviembre de 2021 y como IPC final el del mes en que se efectuó el pago de esta sanción, acorde con lo considerado

Segundo: Confirmar en lo demás la sentencia apelada, conforme la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Sin costas en segunda instancia ante la prosperidad parcial del recurso de apelación.

Cuarto: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Secretaria proceda de conformidad.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado